



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (707/2018/4ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **707/2018/4^a-III**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**

AUTORIDAD DEMANDADA: **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al trece de mayo de dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **707/2018/4^a-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,
por tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física mediante escrito
presentado ante la oficialía de partes del Tribunal
Estatual de Justicia Administrativa de Veracruz, el seis
de noviembre de dos mil dieciocho, promovió juicio
contencioso administrativo en contra del Contralor
General del Estado, de quien impugna: *“La Resolución
de fecha 08 de octubre de 2018, pronunciada dentro del
Recurso de Revocación número 014/2018 por el ACT. Ramón
Tomás Alfonso Figuerola Piñera en su carácter de Contralor
General del Estado de Veracruz, misma que para tal efecto del
artículo 47 del código de procedimientos administrativos en
vigor, **SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE.**”* - - - - -

2. Admitida la demanda por auto de ocho de
noviembre de dos mil dieciocho se le dio curso a la
misma y se ordenó emplazar a la autoridad
demandada para que dentro del término de quince días
que marca la ley produjera su contestación,
emplazamiento realizado con toda oportunidad. - - - -

3. Mediante proveído dictado el seis de diciembre
del año próximo pasado se tuvo por contestada la
demanda, seguida la secuela procesal, se señaló fecha
para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el
veinticuatro de abril del presente año, sin la asistencia
de las partes, ni persona que legalmente las
representara a pesar de haber quedado debidamente
notificadas con toda oportunidad, en la que se
recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo
ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión
incidental que resolver. Cerrado el período probatorio,
se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la

autoridad demandada formuló los suyos de manera escrita y la parte actora no hizo uso de tal derecho en ninguna de las formas previstas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado por lo que operó la preclusión en su contra y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción VII y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

II. La parte actora acredita su personalidad en el presente juicio con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a los diversos 2

fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. La existencia del acto impugnado, consistente en: *“La Resolución de fecha 08 de octubre de 2018, pronunciada dentro del Recurso de Revocación número 014/2018 por el ACT. Ramón Tomás Alfonso Figuerola Piñera en su carácter de Contralor General del Estado de Veracruz, misma que para tal efecto del artículo 47 del código de procedimientos administrativos en vigor, **SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE.**”*, se tiene por acreditada con la documental pública exhibida en copia certificada por la parte actora, visible a fojas cuarenta a cincuenta y cuatro de autos, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, sin embargo, no basta con citar solamente el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que prevé la obligación de esta Sala, una vez contestada la demanda, de examinar el expediente y si encontrare acreditada alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, resolver lo conducente, como lo hace valer la autoridad demandada; en virtud de que para vincular al juzgador a examinar alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 289 del mencionado código, es necesario precisar cuál es la que se actualiza en el caso y las

razones que justifiquen su aserto, pues de otro modo arrojaría la carga a esta Sala Unitaria a examinar todos y cada uno de los supuestos legales a fin de verificar si se actualizan o no, lo que va en contra de la técnica procesal. - - - - -

Por tanto, al no haberse precisado ninguna causa de improcedencia del juicio y esta Sala unitaria no encuentra alguna que se actualice en la especie, se procede al estudio del fondo del asunto. - - - - -

V. Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. - - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,

JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."¹

Y,

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el

¹ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”²

VI. Por cuestión de técnica jurídica prevista en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se procede al estudio del segundo concepto de impugnación planteado por el actor, en el cual sustenta que hizo valer ante la autoridad demandada la prescripción de las facultades de la A quo conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 1 y 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, del cual se desprende que la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado disponía tres años para determinar la responsabilidad e imponer las sanciones correspondientes, plazo que considera el actor empezaría a correr a partir de la fecha de la comisión de la infracción, que señala desde el día veintisiete de mayo de dos mil trece, por lo que a partir de esa fecha la autoridad disponía de tres años para determinar e imponer las sanciones correspondientes, es decir, que dicho plazo vencía el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis y que la resolución por la que se le determina la responsabilidad fue pronunciada el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, cinco años después; que en consecuencia las facultades de esa autoridad tanto para determinar la responsabilidad como para imponer la sanción habían prescrito. Que la

² Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

autoridad responsable pretende fundamentar lo anterior en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y en el argumento que sustenta al respecto en la resolución de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, lo cual aduce es violatorio al principio pro persona contenido en el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual debe estar la legislación que brinde una protección más amplia, que en ese sentido son los artículos 77 y 259 indicados, lo cuales aduce son aplicables en términos del artículo transitorio 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, por lo que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada independientemente de que la conducta de que se le acusa no se encuentra dentro de sus facultades, también las facultades de la autoridad para determinar responsabilidades e imponer sanciones ya habían caducado.- - - - -

Lo anterior resulta fundado. Acorde a los artículos 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado y 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, vigentes en el momento en que se llevaron a cabo los hechos motivo del presente juicio, decían:

***"Artículo 77.** Las facultades del superior jerárquico y de la contraloría general para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años."* y

“Artículo 259. *Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.”*

De los textos legales transcritos se advierte que ambos disponían un plazo de tres años para que las autoridades determinaran responsabilidades e impusieran sanciones a los servidores públicos, término que con base en el segundo precepto invocado se empieza a contar a partir de la fecha de la comisión de la infracción, sin que estableciera una consecuencia para el caso de que no se resolviera en ese plazo. De lo anterior, se destaca que ambos preceptos aluden a dos figuras jurídicas, la prescripción y la caducidad. En tal sentido, atendiendo a las reglas procesales, la diferencia entre ambas figuras resulta evidente, pues tratándose del procedimiento administrativo sancionador, la consecuencia de que la autoridad no resuelva el mismo en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de manera que el plazo ateniende a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción y por el simple transcurso del tiempo que la ley establece, aun cuando sea interrumpido con actos procesales que se realicen reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción, pero solo por el tiempo remanente del plazo prescriptivo, esto es, si la autoridad no emite la resolución por la que pone fin al

procedimiento administrativo sancionador, pierde su facultad punitiva, siempre y cuando haya transcurrido el plazo de tres años que la ley establece. Entonces, la atribución de la autoridad para determinar la responsabilidad e imponer sanciones administrativas al servidor público que cometió una infracción debe ser ejercida en un plazo perentorio, que al efecto se estableció de tres años, el cual empieza a correr desde el momento en que fue cometida la infracción hasta que se resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidad, de lo contrario prescribe y no caduca como lo prevé el artículo 259 transcrito. De esta manera, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio al ajustarse al plazo establecido para determinar la existencia o no de las responsabilidades fincadas genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que aquella ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente. Lo anterior, conforme al criterio de interpretación emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), que a la letra dice:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA

CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y

deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”³

Por su parte, la autoridad demandada, para justificar la legalidad de la resolución impugnada, al contestar este segundo concepto de impugnación en estudio, alude lo expuesto en la resolución de ocho de octubre de dos mil dieciocho en el sentido de que “... las facultades de la Contraloría General prescriben a los tres años siguientes al término del cargo y como lo establece **el último párrafo del numeral 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz** ... que si al día de hoy el recurrente aún se encuentra activo en el cargo ... resulta evidente que al momento de la emisión de la resolución impugnada aún no habían prescrito las facultades de esta autoridad para determinar la responsabilidad del promovente así como la sanción correspondiente, toda vez que existe continuidad en el cargo y funciones desempeñadas por parte del Subdirector Administrativo del Colver ... Asimismo, se debe considerar que

³ Décima Época, registro: 2018416, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, materia(s): Administrativa, página: 12.

*la fecha de publicación del pluricitado Decreto fue el día veintisiete de mayo dos mil trece y el nombramiento del funcionario público como Subdirector Administrativo de El Colver se realizó desde el mes de mayo de dos mil trece, sin embargo no debe pasar inadvertido que la **Auditoría integral No. 1.6/9.0/15** se practicó a El Colegio de Veracruz **por el periodo de enero a junio de dos mil quince, iniciando el diez de agosto de dos mil quince y concluyendo oficialmente el día veinticinco de septiembre de dos mil quince; ...**"⁴*

Son inatendibles dichas manifestaciones, toda vez que la prescripción tiene como finalidad que la responsabilidad administrativa no se postergue en el tiempo, por ende, la intención del legislador de establecer un plazo determinado de tres años para que la autoridad ejerza la facultad sancionadora a partir de la comisión de la infracción, es tiempo suficiente para determinar responsabilidades e imponer sanciones, por lo que considerar que el plazo sea de tres años siguientes al término del cargo del servidor público investigado como lo alega la autoridad demandada, es tanto como establecer que la facultad sancionadora queda a voluntad de la autoridad ejercerla mientras tanto el servidor público se encuentre en el cargo desempeñado e incluso tres años posteriores, lo cual es contrario con la figura jurídica en comentario, que es evitar prorrogar la facultad de la autoridad en el tiempo. De esta manera, tres años contados a partir de la conducta sancionable, es un plazo eficaz y eficiente para establecer la legitimación y determinar

⁴ Fojas 67 vuelta de autos.

alguna acción y, en su caso, imponer la sanción correspondiente. - - - - -

A la luz de los artículos 1 y 17 constitucionales, el debido proceso tiene como finalidad dar seguridad y certeza jurídica a las partes, de ahí que la prescripción sujeta a la autoridad a resolver el procedimiento sancionatorio en el tiempo de tres años, una vez que se cometa la infracción, lo cual conlleva al ahora demandante a conocer con exactitud el momento en que la autoridad ya no pueda realizar alguna acción en su contra o, en su caso imponer la sanción correspondiente. Lo anterior se ajusta al mandato constitucional invocado, puesto que si la finalidad del procedimiento administrativo de que se trata tiene como consecuencia la imposición de una sanción, es claro que se está frente a una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador, que reconoce al infractor como sujeto de derechos, razón por lo cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos para efectos de que permita una mejor impartición de justicia, de hacerlo del modo alegado por la autoridad demandada (de que las facultades de la Contraloría General prescriben a los tres años siguientes al término del cargo del servidor público investigado), sería violatorio de Derechos Humanos de la parte actora, puesto que entonces estaría a expensas de que mientras prevalezca en el cargo puede ser sancionado y hasta tres años posterior a que culmine el mismo, no importando la fecha en que se cometió la infracción, luego entonces la facultad

sancionadora se prolongaría en el tiempo de manera indeterminada, lo que atenta con los principios de seguridad y certeza jurídica del C. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física dejándolo en estado de indefensión, en franca contradicción a la esencia de los numerales invocados en el presente párrafo. - - - - -

Así las cosas, atendiendo a los hechos propios de la contestación de demanda, la autoridad demandada refiere que de las observaciones emitidas por el órgano interno de Control en la Secretaría de Educación *“se determinó que el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física”... como responsable directo quien se desempeñó como Subdirector Administrativo del Colegio de Veracruz durante el periodo auditado, toda vez que como titular del área administrativa omitió integrar al patrimonio del Colegio de Veracruz los bienes muebles correspondientes, de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos, así como a ejercer una adecuada administración de los recursos materiales y control de inventarios relacionados con bienes muebles del Colegio, teniendo como resultado un deficiente control de inventario, debiendo realizar las gestiones suficientes y competentes a fin de regularizar la situación del Inventario de Bienes Muebles, ya que desde el 27 de mayo de 2013 se considera al Colver como Organismo Público Descentralizado, observándose con su actuar conductas omisivas e irregularidades trasgrediendo diversas disposiciones jurídicas y normativas en el ejercicio del servicio público...”⁵*

⁵ Fojas 64 de autos.

Así mismo señala que el treinta de mayo de dos mil dieciséis se acordó el inicio del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 048/2016 en contra del ahora demandante, derivado de su desempeño como Subdirector Administrativo, quien a través del oficio CGE-DGTAYFP-1823-05/2018, de dos de mayo de dos mil dieciocho, fue citado para que compareciera a la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el día cinco de junio de dos mil dieciocho, en la que el actor ofreció pruebas y formuló alegatos. Que en la misma fecha se dictó acuerdo de cierre de instrucción y se ordenó emitir la resolución correspondiente, la cual se realizó el veinticinco de junio de dos mil dieciocho. - - - - -

Y al efecto exhibe como pruebas de su parte el oficio de notificación CGE-DGTAYFP-1823-05/2018, de dos de mayo de dos mil dieciocho; acta administrativa de cinco de junio de dos mil dieciocho, por la que se tuvo por desahogada la garantía de audiencia del actor y la resolución de veinticinco de junio de dos mil dieciocho dictada dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 048/2016, instruido en contra del actor en su desempeño como Subdirector Administrativo adscrito al Colegio de Veracruz y otro; documentales públicas exhibidas en copias certificadas⁶, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

⁶ Visibles a fojas 130 a 151 de autos.

En ese contexto, se advierte que el ejercicio de la facultad sancionadora para determinar la responsabilidad e imponer la sanción correspondiente fue prolongada en el tiempo y en perjuicio del actor, puesto que atendiendo a lo expuesto por la autoridad demandada, de que la auditoría integral No. 1.6/9.0/15 se practicó a El Colegio de Veracruz, por el periodo de enero a junio de dos mil quince, iniciando el diez de agosto de dos mil quince y concluyendo oficialmente el día veinticinco de septiembre del mismo año; fecha esta última de la cual no se debe partir para el cómputo del plazo que tiene la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, ya que solo se trata del día en que se concluyó con la auditoría y en que se dio el resultado de la misma, mas no de cuando se cometió la infracción imputada al hoy actor.

Confirma lo anterior, lo referido en la resolución impugnada, cuando dice: *"... en las propias atribuciones de la Subdirección Administrativa ... se encuentran entre otras la de **integrar, registrar y controlar el inventario de bienes muebles e inmuebles de El Colver**, por lo que resulta evidente que el servidor público debió aplicar la normatividad relativa al Control sobre Inventario de bienes, generando tantas y cuantas gestiones o mecanismos que sean necesarias para cumplir a cabalidad con los ordenamientos precitados, máxime que el C. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física] ostentó el cargo de Subdirector Administrativo del Colegio de Veracruz desde el año dos mil trece, detectando tal irregularidad hasta el año dos mil*

quince mediante la auditoría practicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Veracruz.”⁷

De ahí que, si el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** ostentó el cargo de Subdirector Administrativo del Colegio de Veracruz **desde el año dos mil trece**, específicamente cuando se crea el Colegio de Veracruz, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 202, de veintisiete de mayo de dos mil trece, como lo alegan las partes en el juicio, es claro que desde esa fecha se debió considerar que hubo inobservancia del servidor público investigado para cumplir con sus atribuciones de ley y no desde la fecha en que fue detectada tal irregularidad, que fue el veinticinco de septiembre de dos mil quince, cuando se concluyó la auditora y se dio el resultado de la misma. - - - - -

Por lo que, no existe razón legal alguna aportada en autos que justifique la actuación de la autoridad de no haberse ajustado al plazo de tres años para determinar la existencia de la responsabilidad administrativa del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** como Subdirector Administrativo del Colegio de Veracruz e imponerle la sanción consistente en una amonestación

⁷ Ver foja 50 y 50, vuelta, de autos.

privada mediante la resolución dictada el veinticinco de junio de dos mil dieciocho; dado que si el resultado de la auditoría se emitió el veinticinco de septiembre de dos mil quince, se ha acreditado en actuaciones que fue hasta el treinta de mayo de dos mil dieciséis cuando se acordó el inicio del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 048/2016 en contra del ahora demandante y con posterioridad, a través del oficio CGE-DGTAYFP-1823-05/2018, **de dos de mayo de dos mil dieciocho**, se citó al referido servidor público para que compareciera a la audiencia de ley, misma que se realizó el cinco de junio y a continuación se dictó la resolución que puso fin al procedimiento disciplinario correspondiente, en la fecha indicada con antelación.- - - - -

Por ende, entre la fecha que se debió considerar para establecer que el servidor público incurrió en inobservancia a las atribuciones de ley y la fecha del dictado de la resolución en que se determinó la responsabilidad administrativa e impuso la sanción correspondiente ha transcurrido en exceso el término de tres años establecidos en el numeral 259 del Código de procedimientos Administrativos para el Estado, dado que la fecha de la comisión de la infracción data desde el veintisiete de mayo de dos mil trece por lo que debió de resolverse el procedimiento administrativo de responsabilidad a más tardar el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, sin embargo, no fue así, por haberse emitido la resolución hasta el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, esto es, aproximadamente dos años, posteriores a la fecha en que tenía la Contraloría

General de la Fiscalía General del Estado para resolver el procedimiento administrativo sancionador 048/2016, en franca trasgresión a las garantías de seguridad y certeza jurídica del accionante. Y en esas condiciones, esta Cuarta Sala concluye que ha operado la **prescripción** de la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el precepto legal aludido, por haber transcurrido en exceso el término legal establecido. - - - - -

Motivo por el cual, al actualizarse la figura de la prescripción en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada, Contralor General del Estado, debió de revocar la resolución en comento, al no cumplir con uno de los elementos de validez exigidos en el numeral 7 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y en su caso anularla acorde a lo dispuesto por el artículo 260 del citado código, pero al no hacerlo así, deviene ilegal la resolución impugnada. - - - - -

Y en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Sala Unitaria declara la **nulidad** de la resolución impugnada dictada el ocho de octubre de dos mil dieciocho, dentro del recurso de revocación 014/2018, relativo al procedimiento disciplinario administrativo instruido en contra del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física en su**

carácter de Subdirector Administrativo del Colegio de Veracruz, dado los motivos y razones expuestas en el presente Considerando. - - - - -

No ha lugar al estudio del restante concepto de impugnación hechos valer, en virtud de que en nada cambiarían el sentido de la presente sentencia. - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora sí probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su resolución; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, dictada el ocho de octubre de dos mil dieciocho, dentro del recurso de revocación 014/2018, relativo al procedimiento disciplinario administrativo instruido en contra del actor, en su carácter de Subdirector Administrativo del Colegio de Veracruz; por los motivos y consideraciones expuestas en el Considerando VI de la presente sentencia. - - - -

TERCERO. Notifíquese a las partes involucradas en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el

artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

CUARTO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de once fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 707/2018/4ª-III, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los trece días del mes de mayo de dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. En trece de mayo de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 3. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El trece de mayo de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria, para su debida notificación. CONSTE. - - - - -